

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-482/2018.

**RECURRENTE:** DANIEL  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y OLIVE  
BAHENA VERÁSTEGUI.

**COLABORARON:** CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,  
FÉLIX HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ,  
GERARDO DÁVILA SHIOSAKI Y  
ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Daniel Hernández Hernández, por propio derecho, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local a la LX legislatura del Estado de México, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con

sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-514/2018**, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo número 16 emitido por el Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, por el que se declaró improcedente su solicitud de registro, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne mediante la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, a través del cual, se renovarán a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México.

**2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la “Gaceta del Gobierno”, el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura del Estado de México, para convocar a la ciudadanía de la referida entidad federativa y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura local, para el ejercicio constitucional que comprenderá del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y a los miembros de los Ayuntamientos para el período

constitucional del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**3. Convocatoria para candidatos independientes.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado *“Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.”*

**4. Escrito de manifestación de intención.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Consejo Distrital Electoral número 02 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de diputado local por el referido distrito.

**5. Obtención de la calidad de aspirante a candidato independiente.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral número 02 del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo número 1, por medio del cual le otorgó al

actor la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local, entregándole la constancia respectiva y concediéndole el plazo de ley para recabar el apoyo ciudadano requerido.

**6. Plazo para recabar el apoyo ciudadano.** Una vez realizada la entrega de la constancia como aspirante a candidato independiente al actor, este contó con el plazo para recabar el apoyo ciudadano desde el día siguiente y hasta el seis de febrero de dos mil dieciocho.

**7. Informe de los registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEM/CD02/032/2018 notificado a Daniel Hernández Hernández en la misma fecha, se le informó de los registros obtenidos del sistema administrado por el Instituto Nacional Electoral, en su favor.

**8. Informe de resultados definitivos de apoyo ciudadano.** El ocho de marzo del año en curso, mediante oficio número IEEM/CDE02/066/2018, el Consejo Distrital Electoral número 02, le notificó al actor los resultados definitivos de la captación de apoyo ciudadano realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con base en los datos existentes en los archivos del sistema administrado por el Instituto Nacional Electoral.

**9. Oficio de petición.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, solicitó se sometiera a consideración del referido consejo general, la

disminución del 3% del apoyo ciudadano requerido y la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

**10. Contestación a la petición.** El veintidós de marzo de la presente anualidad, mediante oficio número IEEM/DPP/920/2018, la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, otorgó respuesta a la solicitud descrita en el numeral que antecede.

**11. Juicio ciudadano local.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, Daniel Hernández Hernández, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del oficio señalado en el numeral anterior, mismo que le correspondió el número de expediente JDCL/80/2018 ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**12. Sentencia del juicio ciudadano local.** El cinco de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/80/2018, declarando infundados los agravios hechos valer por Daniel Hernández Hernández.

**13. Juicio ciudadano federal.** En contra de la determinación indicada en el numeral anterior, el diez de abril de dos mil dieciocho, el hoy actor, presentó ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación que fue tramitado por este órgano jurisdiccional con el número de expediente ST-JDC-199/2018.

**14. Solicitud de registro de candidatura independiente.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, Daniel Hernández Hernández, presentó ante el Consejo Distrital Electoral número 02, solicitud de registro para postularse como candidato independiente al cargo de diputado local en el distrito 02, con cabecera en Toluca, Estado de México.

**15. Sentencia del juicio ciudadano federal.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el expediente ST-JDC-199/2018, a través del cual confirmó la sentencia del juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/80/2018.

**16. Interposición del recurso de reconsideración.** El veintiocho de abril del año en curso, Daniel Hernández Hernández, interpuso en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, recurso de reconsideración, el cual fue tramitado por la Sala Superior de este tribunal electoral con el número de expediente SUP-REC-204/2018.

**17. Acuerdo por el que se declara improcedente la solicitud de registro como candidato independiente.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral número 02, aprobó el acuerdo número 12 mediante el cual, se declaró improcedente la solicitud de registro como candidato independiente del hoy actor, al cargo de diputado local en el distrito 02 con cabecera en Toluca, Estado de México.

**18. Juicio ciudadano local.** El dos de mayo de la presente anualidad, Daniel Hernández Hernández en contra del acuerdo señalado en el numeral que antecede, presentó ante el Consejo Distrital Electoral número 02 del Instituto Electoral del Estado de

México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, medio de impugnación que fue tramitado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa bajo la clave de expediente JDCL/298/2018.

**19. Sentencia del recurso de reconsideración.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron el recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-204/2018, en el sentido de desechar la demanda del referido medio de impugnación, interpuesto por Daniel Hernández Hernández.

**20. Sentencia del juicio ciudadano local.** El diecisiete de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/298/2018 al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **REVOCA**, el Acuerdo número 12 emitido por el Consejo Distrital número 02 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Toluca de Lerdo, por medio del cual se declara la improcedencia de la solicitud de registro del ciudadano **Daniel Hernández Hernández**, como candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito de referencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable realice las acciones en los términos y plazos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México para que en auxilio de la responsable realice las acciones necesarias para atender los efectos establecidos en el considerando **QUINTO.**”

Asimismo, en el considerando “QUINTO” de la referida sentencia se estableció lo siguiente:

**“QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al haberse revocado el **Acuerdo número 12** emitido por el Consejo Distrital número 02 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Toluca de Lerdo, por medio del cual se declara la improcedencia de la solicitud de registro del ciudadano Daniel Hernández Hernández, como candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito en referencia, procede **ordenar** a dicha autoridad dar cumplimiento a los efectos siguientes:

1. Con el apoyo de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en un término que no exceda de 24 horas, deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral para que asigne los permisos correspondientes y visualizar todos los registros de apoyo del ciudadano otorgados a favor de Daniel Hernández Hernández.
2. Una vez que tenga acceso a los registros, se notificará al actor para que acuda a las oficinas que designe la responsable, para que, en un plazo de **cinco días naturales, contados por veinticuatro horas**, realice la verificación de los registros cargados en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, que presentaron errores o inconsistencias.
3. Durante dicho plazo, deberá proporcionarle todos los elementos humanos y materiales que resulten necesarios, para que pueda desahogarse la verificación.
4. Fenecido el plazo referido o concluidas las actividades de revisión, se otorgan al actor **cuarenta y ocho horas** para que

formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas.

**5.** Una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad deberá celebrar sesión en un plazo de **2 días naturales** y pronunciarse nuevamente sobre el cumplimiento del porcentaje y distribución del apoyo ciudadano previsto en el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, para determinar si procede o no la solicitud de registro del actor.

**6.** Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.”

**21. Notificación de desahogo de garantía de audiencia.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/DPP/1948/2018, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, notificó al hoy actor lo relacionado con el desahogo de su garantía de audiencia para la visualización y verificación de sus registros de apoyo ciudadano.

**22. Desahogo de garantía de audiencia.** El veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia otorgada a Daniel Hernández Hernández, a través de la cual se realizó la visualización de la totalidad de los registros cargados a su favor en el sistema, así como la verificación de los registros con errores o inconsistencias.

**23. Escrito de alegaciones.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el hoy actor presentó ante el Consejo Distrital Electoral número 02, escrito de alegatos con relación al desahogo de la garantía de audiencia señalada en el numeral que antecede.

**24. Acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano local.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral número 02 del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número 16, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/298/2018, mediante el cual entre sus puntos de acuerdo se resolvió lo siguiente:

**“A C U E R D A**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo establecido en el resolutivo SEGUNDO, relacionado con el numeral 5 del Considerando Quinto de los *Efectos* de la Sentencia recaída al expediente JDCL/298/2018, en atención al *Informe de los Resultados Finales de Verificación del Respaldo de Apoyo Ciudadano*, enviado por la DERFE al IEEM y hecho del conocimiento de este Consejo mediante oficio IEEM/DPP/2108/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que el C. Daniel Hernández Hernández, no dio cumplimiento al porcentaje y distribución del apoyo ciudadano previsto en el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se declara la improcedencia de la solicitud de registro presentada por el C. Daniel Hernández Hernández, para postular su Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local ante este Consejo Distrital No. 02 con cabecera en Toluca de Lerdo, México, una vez realizada la verificación de la totalidad de los registros obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano ante el mismo aspirante a Candidato Independiente.

(...)”

**II. Presentación del juicio ciudadano federal vía *per saltum*.**

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, Daniel Hernández Hernández presentó ante el Consejo Distrital Electoral número 02 del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar vía *per saltum* el acuerdo número 16 señalado en el numeral que antecede.

**III. Remisión del juicio a la Sala Regional.** El tres de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca el oficio número IEEM/CDE02/199/2018, signado por el Presidente y Secretario, ambos del Consejo Distrital Electoral número 02 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remiten la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano formulada vía *per saltum* por Daniel Hernández Hernández, y demás constancias relativas al expediente.

**IV. Acto impugnado.** El quince de junio siguiente, la Sala Regional Toluca dictó resolución en el expediente ST-JDC-514/2018, en el que confirmó el acuerdo número 16 emitido por el Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, por el que se declaró improcedente su solicitud de registro para postularse como candidato independiente a diputado local a la LX legislatura del Estado de México.

**V. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Daniel Hernández Hernández interpuso

recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Recepción en Sala Superior.** El diecinueve de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-ST-SGA-2457/2018, mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-482/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia

dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que

analicen o deban estudiar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>2</sup>

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales,<sup>3</sup> y/o

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

IV. Ejercen control de convencionalidad.<sup>4</sup>

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>5</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ante esa instancia, el entonces enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Irregularidades en la garantía de audiencia ordenada por el Tribunal Local, ya que no se refleja la totalidad de los apoyos ciudadanos que fueron recabados, en informe de inconsistencias.
- Irregularidades en la captación del apoyo ciudadano con relación a la aplicación móvil, ya que la misma fue deficiente y no sirvió para el fin para el cual fue diseñado.
- Inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Electoral del Estado de México y del plazo para recabar el apoyo ciudadano, ya que a juicio del promovente dicho precepto es excesivo.

En este sentido, la Sala Regional Toluca, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra del acuerdo dictado por el Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral del Estado de México, arribó a la conclusión de confirmarlo, bajo las consideraciones siguientes:

- Que el actor de manera general impugna la determinación de la responsable, pretendiendo que se le reconozca que obtuvo nueve mil ochocientos setenta y cinco apoyos ciudadanos sin precisar concretamente y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en las cuales recabo dichos apoyos y, por otro lado, se advierte que en todo momento de la garantía de audiencia se le hizo de su conocimiento los registros de dichos apoyos.

- El actor de manera general impugna la determinación de la responsable, sin precisar y acreditar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que refiere hubo inconsistencias por la deficiencia de la aplicación móvil, únicamente se limita a señalar que fue deficiente y no sirvió para el fin para el cual fue diseñada, ya que los datos se borraban, siendo error del propio sistema en la captación del apoyo ciudadano y el manejo de la información y no error humano.

- El agravio atinente al porcentaje de apoyo ciudadano requerido del tres por ciento del listado nominal para efecto de poder ser registrado como candidato independiente a diputado local, previsto en el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, en el cual considera que es excesivo e implica un obstáculo para su participación en el proceso electoral, por lo que solicita su inaplicación, es inoperante porque ya existió un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional federal en el que se resolvió el fondo del agravio planteado por el actor, determinando, la constitucionalidad del porcentaje del tres por ciento de la lista nominal como umbral mínimo de apoyos ciudadanos para los candidatos independientes, así como el plazo de los cuarenta y cinco días para obtenerlo, en el caso de aspirantes a diputados locales; lo cual además fue materia de estudio en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.

Además, el promovente recurrió la sentencia mediante un diverso recurso de reconsideración del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue registrado bajo el número de expediente SUP-REC-204/2018, en el sentido de desechar dicha demanda promovida por el hoy actor.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

En la demanda del recurso de reconsideración, el recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- La omisión de aplicar a favor del recurrente la suplencia de la deficiencia de la expresión de los conceptos de agravio.
- Falta de exhaustividad respecto al estudio de la totalidad de los agravios, así como de las pruebas.
- La realización de una hermenéutica jurídica errónea e incongruente al establecer que en el caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, toda vez que el actor afirma que puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

- No expresa con claridad la causa de pedir, ya que no aduce la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada.
- Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

De los agravios reseñados, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

Sin que la circunstancia de que el recurrente precise que resulta incongruente la interpretación de la Sala Regional responsable relacionada con el artículo 100, del Código Electoral del Estado de México, que alude a que resulta excesivo el porcentaje de apoyo ciudadano para la postulación de la candidatura independiente porque en el caso, desestimó el disenso al considerar actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada refleja, ello porque ya existió un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, además de que también sobre tal temática la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se pronunció, de ahí que tal cuestión no entrañe un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o

principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En tal sentido, se insiste, la decisión de la Sala Regional no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SUP-REC-482/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**